

RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

EXPEDIENTE: SUP-REC-1403/2018

RECORRENTE: EVELYN SAHARI
CASTAÑEDA CHÁVEZ

AUTORIDAD RESPONSABLE: SALA
REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL
DEL PODER JUDICIAL DE LA
FEDERACIÓN CORRESPONDIENTE A LA
PRIMERA CIRCUNSCRIPCIÓN
PLURINOMINAL, CON SEDE EN
GUADALAJARA, JALISCO

MAGISTRADO PONENTE: REYES
RODRÍGUEZ MONDRAGÓN

**MAGISTRADO ENCARGADO DEL
ENGROSE:** FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA

SECRETARIADO: LUCILA EUGENIA
DOMÍNGUEZ NARVÁEZ, ERWIN ADAM
FINK ESPINOSA Y LIZZETH CHOREÑO
RODRÍGUEZ

COLABORARON: SAMANTHA M.
BECERRA CENDEJAS, SERGIO
TONATIUH RAMÍREZ GUEVARA Y
BRENDA ISABEL HERNÁNDEZ
HINOJOSA

Ciudad de México. Sentencia de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la sesión de treinta de septiembre de dos mil dieciocho.

VISTOS, para resolver, el recurso de reconsideración cuyos datos de identificación se citan al rubro.

R E S U L T A N D O

1. Interposición del recurso. El veinticuatro de septiembre de dos

mil dieciocho, Evelyn Sahari Castañeda Chávez interpuso recurso de reconsideración contra la sentencia dictada el veintiuno de septiembre del año en curso, por la Sala Regional Guadalajara en el juicio ciudadano **SG-JDC-4063/2018**.

En tal determinación, se **confirmó** la sentencia emitida el seis de septiembre de dos mil dieciocho, en el juicio JIN-038/2018, a través de la cual el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco validó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequila, en esa entidad.

2. Turno. Por acuerdo de veinticinco de septiembre del año en curso, la Magistrada Presidenta acordó integrar el expediente **SUP-REC-1403/2018** y turnarlo a la ponencia del Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, para los efectos previstos en los artículos 19 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3. Radicación. En su oportunidad, el Magistrado Instructor radicó el expediente en la ponencia a su cargo.

4. Presentación y rechazo del proyecto de sentencia. En sesión pública de treinta de septiembre de dos mil dieciocho, el Magistrado Instructor sometió a consideración del Pleno de esta Sala Superior el proyecto de sentencia.

En dicha sesión, las Magistradas y los Magistrados determinaron, por mayoría de votos, rechazar la propuesta de sentencia; por lo que se designó al Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera como encargado de elaborar el engrose respectivo.

CONSIDERANDO

1. Competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el medio de impugnación, con fundamento en lo establecido por los artículos 41, párrafo segundo, base VI, y 99, párrafo cuarto, fracción X, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción X, y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 4 y 64 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Lo anterior, porque se controvierte la sentencia emitida por la Sala Guadalajara, mediante recurso de reconsideración, cuyo conocimiento y resolución es competencia exclusiva de este órgano jurisdiccional.

2. Hechos relevantes. Los hechos que dieron origen a la sentencia impugnada, consisten medularmente en los siguientes:

2.1. Jornada Electoral. El uno de julio de dos mil dieciocho, se llevó a cabo la jornada electoral en el Estado de Jalisco para renovar, entre otros, los integrantes del ayuntamiento de Tequila.

2.2. Cómputo. El diez de julio de dos mil dieciocho, el Consejo local calificó la elección y asignó las regidurías por el principio de representación proporcional.

Dicho ayuntamiento está integrado por once cargos: un presidente municipal, un síndico y nueve regidores, de los cuales cinco son

elegidos por mayoría relativa y cuatro por representación proporcional.

La asignación realizada por el Consejo local quedó de la siguiente forma:

- La coalición integrada por los partidos Acción Nacional, de la Revolución Democrática y Movimiento Ciudadano ganó, por mayoría relativa, los cargos del presidente municipal, síndico y cinco regidores.
- Se asignó una regiduría a cada una de las siguientes fuerzas políticas: los partidos Revolucionario Institucional, Verde Ecologista de México; la coalición del Partido del Trabajo, MORENA y Partido Encuentro Social, así como a un candidato independiente.

2.3. Medio de impugnación local. El catorce de julio de dos mil dieciocho, Evelyn Sarahi Castañeda Chávez, en su calidad de candidata independiente —propietaria a la regiduría número dos—, controvirtió la designación realizada por el Consejo local, a través de un juicio de inconformidad, mismo que fue registrado por el Tribunal local, con la clave **JIN-038/2018**.

2.4. Resolución local. El seis de septiembre del año en curso, el Tribunal Electoral de Jalisco confirmó la designación realizada por el Consejo Local.

2.5. Medio de impugnación federal. El once de septiembre de dos mil dieciocho, la recurrente controvirtió la sentencia referida, a través de un juicio ciudadano, el cual se radicó con la clave **SG-JDC-4063/2018**.

2.6. Sentencia impugnada. El veintiuno de septiembre de dos mil dieciocho, la Sala Guadalajara confirmó la sentencia emitida por el Tribunal local.

3. Improcedencia

3.1 Tesis de la decisión

El recurso de reconsideración es **improcedente**, porque la controversia no involucra un tema de constitucionalidad o convencionalidad, por lo que debe **desecharse de plano** la demanda, conforme con lo dispuesto por los artículos 9, párrafo 3, 61, 62 y 68 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

3.2 Naturaleza del recurso de reconsideración

El recurso de reconsideración posee una naturaleza dual, ya que, por un lado, se trata de un medio ordinario para impugnar las resoluciones de las Salas Regionales referidas en el artículo 61, párrafo 1, inciso a); y por otro, se trata de un medio extraordinario a través del cual esta Sala Superior opera como un órgano de control de la regularidad constitucional, ya que según lo dispuesto por el numeral señalado en su párrafo 1, inciso b), la procedencia del recurso se materializa también cuando las sentencias dictadas por las Salas Regionales, hayan decidido la no aplicación de alguna ley en materia electoral que se estime contraria a la Constitución General.

Así, por regla general, las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales son definitivas e inatacables; sin embargo, serán susceptibles de impugnarse a través del recurso de reconsideración, cuando se refieren a juicios de inconformidad en los supuestos del artículo 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral o cuando dichos órganos jurisdiccionales se pronuncien sobre temas propiamente de constitucionalidad, en los demás medios de impugnación.

Esto último, porque el recurso de reconsideración no constituye una ulterior instancia, sino una de carácter extraordinaria, conforme a la cual la Sala Superior ejerce un auténtico control de constitucionalidad de las sentencias pronunciadas por las Salas Regionales, en principio, cuando hayan resuelto la no aplicación de normas electorales, precisamente por considerarlas contrarias a la Constitución Federal, lo que equivale no sólo al estudio de dicho ejercicio, sino que la jurisdicción de la Sala Superior habilita una revisión amplia, en la medida en que sobre el tema es el único instrumento procesal con el que cuentan las partes para ejercer el derecho de defensa.

Por esta razón, y dada la naturaleza extraordinaria del medio de impugnación que se estudia, conforme al criterio reiterado de esta Sala Superior se ha ampliado la procedencia del recurso de reconsideración en aras de garantizar debidamente el derecho humano de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 de la Constitución Federal.

En ese sentido, a partir de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 17, 41 y 99 de la Constitución General, así como 3, 61 y 62 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en

Materia Electoral, se ha determinado que el recurso de reconsideración también es procedente en los casos en que se aducen planteamientos sobre la constitucionalidad de una norma.

Finalmente, de acuerdo con las jurisprudencias emitidas por este órgano jurisdiccional, el recurso de reconsideración procede en contra de las sentencias de las Salas Regionales en los siguientes supuestos:

- Expresa o implícitamente, inaplica leyes electorales, normas partidistas o normas consuetudinarias de carácter electoral, por considerarlas contrarias a la Constitución.¹
- Interpreten directamente preceptos constitucionales.²
- Omite el estudio, se realiza un indebido análisis o se declaran inoperantes los conceptos de agravio relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.³
- Se haya ejercido control de convencionalidad.⁴
- La existencia de irregularidades graves, plenamente acreditadas, que atenten contra los principios constitucionales y convencionales sobre la validez de las elecciones, sin que las Salas Regionales hayan adoptado las medidas para garantizar su observancia u omitido su análisis.⁵

¹ Jurisprudencia 32/2009, 17/2012 y 19/2012 de rubros: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE SI EN LA SENTENCIA LA SALA REGIONAL INAPLICA, EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, UNA LEY ELECTORAL POR CONSIDERARLA INCONSTITUCIONAL", "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS QUE EXPRESA O IMPLÍCITAMENTE, SE INAPLICAN NORMAS PARTIDISTAS" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO INAPLIQUEN NORMAS CONSUEUDINARIAS DE CARÁCTER ELECTORAL", respectivamente.

² Jurisprudencia 26/2012 "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE SALAS REGIONALES EN LAS QUE SE INTERPRETEN DIRECTAMENTE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

³ Jurisprudencias 10/2011 y 12/2014, de rubros: "RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO SE OMITI EL ESTUDIO O SE DECLARAN INOPERANTES LOS AGRAVIOS RELACIONADOS CON LA INCONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS ELECTORALES" y "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA IMPUGNAR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES SI SE ADUCE INDEBIDO ANÁLISIS U OMISIÓN DE ESTUDIO SOBRE LA CONSTITUCIONALIDAD DE NORMAS LEGALES IMPUGNADAS CON MOTIVO DE SU ACTO DE APLICACIÓN", respectivamente.

⁴ Jurisprudencia 28/2013, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE PARA CONTROVERTIR SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES CUANDO EJERZAN CONTROL DE CONVENCIONALIDAD".

⁵ Jurisprudencia 5/2014, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CUANDO SE ADUZCA LA EXISTENCIA DE IRREGULARIDADES GRAVES QUE PUEDAN AFECTAR LOS PRINCIPIOS CONSTITUCIONALES Y CONVENCIONALES EXIGIDOS PARA LA VALIDEZ DE LAS ELECCIONES".

- Cuando la improcedencia el desechamiento o sobreseimiento se decreta a partir de la interpretación directa de un precepto de la Constitución General.⁶
- Cuando, a juicio de la Sala Superior, la sentencia se haya emitido bajo un error judicial.⁷
- Cuando una sentencia regional en cualquier sentido podría ser revisada a través del recurso de reconsideración, cuando la Sala Superior considere que la materia en controversia es jurídicamente relevante en el orden constitucional.⁸

Como se advierte, las hipótesis de procedencia del recurso de reconsideración están relacionadas con el análisis de constitucionalidad o convencionalidad de las normas y, su consecuente inaplicación, o bien, con situaciones de una excepcionalidad superior cuando lo resuelto por la Sala Regional derive de un error o violación al debido proceso que se traduzca en una negativa de acceso a la justicia.

Es decir, la reconsideración de ninguna manera constituye una segunda instancia procedente en todos los casos, por lo que, de no adecuarse a uno de los supuestos legales y jurisprudenciales, el recurso será notoriamente improcedente y la consecuencia es el desechamiento de plano del recurso de reconsideración.

3.3. Análisis del caso

3.3.1. Consideraciones de la Sala Regional Guadalajara

Los razonamientos que sustentan la sentencia recurrida, mediante la

⁶ Jurisprudencia 32/2015, de rubro "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE LAS SALAS REGIONALES EN LAS CUALES SE DESECHE O SOBRESEA EL MEDIO DE IMPUGNACIÓN DERIVADO DE LA INTERPRETACIÓN DIRECTA DE PRECEPTOS CONSTITUCIONALES".

⁷ Jurisprudencia 12/2018, de rubro: "RECURSO DE RECONSIDERACIÓN. PROCEDE CONTRA SENTENCIAS DE DESECHAMIENTO CUANDO SE ADVIERTE UNA VIOLACIÓN MANIFIESTA AL DEBIDO PROCESO O EN CASO DE NOTORIO ERROR JUDICIAL".

⁸ Sentencias del SUP-REC-214/2018, SUP-REC-531/2018, SUP-REC-851/2018 y SUP-REC-1021/2018 y acumulados.

cual se confirmó la diversa dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Jalisco que validó la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequila, en esa entidad federativa, son los siguientes:

- Consideró que, contrario a lo expuesto por el demandante, el Tribunal Local sí atendió los planteamientos relativos a la indebida subrepresentación en que se ubicaba la planilla de la que formó parte la actora, así como que también analizó los límites de la sobre y sub representación utilizados para la integración del Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.
- Razonó que no le asistía la razón a la actora respecto a que la sentencia local carecía de exhaustividad, dado que advirtió que el Tribunal local sí estableció el proceso que siguió para la asignación de regidurías por el principio de representación proporcional en dicha localidad y de igual manera explicó los razonamientos por los que consideró que resultaba inviable llevar a cabo la asignación solicitada por la actora.
- Estimó que contrario a lo esgrimido por la actora, el órgano jurisdiccional local al dictar la sentencia primigeniamente impugnada sí estableció el marco jurídico aplicable a las regidurías por el principio de representación proporcional y también desarrolló la fórmula de asignación respecto del municipio en cuestión, así como lo relativo a la sobre y sub representación aplicable al caso concreto.
- Calificó infundado el agravio de que el Tribunal local se limitó a desarrollar la fórmula de asignación de regidores por el principio de representación proporcional sin atender sus planteamientos, ya que consideró que dicha autoridad además de desarrollar tal fórmula con la finalidad de verificar la actuación del Consejo local, también vertió las razones por las que estimó inviable la asignación de una regiduría más a la planilla del candidato independiente en cuestión.
- Determinó parcialmente fundado el argumento relativo a que la sentencia del Tribunal local carecía de debida fundamentación y motivación respecto de la viabilidad de la asignación de la regiduría, porque advirtió que efectivamente no había motivado adecuadamente su

resolución, pues si bien señaló que de llevar a cabo la compensación pretendida por la actora, a costa de las regidurías previamente asignadas por el principio de representación proporcional generaría una mayor representación a los mismos, no expuso de manera clara cómo es que existiría esa afectación o cómo se afectaría dicho principio; sin embargo, concluyó que resultaba insuficiente para revocar la determinación impugnada.

- Razonó que tal y como lo había estudiado el Tribunal local, en el municipio de Tequila no era posible atender la pretensión de la actora, porque si bien existía la sub representación que aducía, la misma no se podía subsanar mediante la resta de espacios asignados a los partidos y coalición a los que originalmente el Instituto local le había asignado regidurías de representación proporcional –PRI, “Juntos Haremos Historia” y PVEM– y subsecuente otorgamiento a la candidatura independiente, ello porque esas tres fuerzas políticas había recibido únicamente una asignación y se encontraban dentro de los límites de sobre y sub representación.
- No le asistía la razón a la actora por cuanto a que se debían de realizar ajustes para compensar la sub representación de la planilla que integró, a partir de aquellos entes políticos que hubiesen obtenido solo una asignación y no se encontraban sobre representados fuera de los límites, toda vez que ello atentaría contra el principio de pluralidad en la integración del órgano municipal.

El contexto detallado permite advertir que el tratamiento dado a cada uno de los temas abordados en la sentencia recurrida, no realizó algún estudio de constitucionalidad de normas electorales, ni realizó una interpretación directa de Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, sino que su análisis se centró en cuestiones de mera legalidad, como verificar que la determinación controvertida cumpliera con los principios de fundamentación, motivación y congruencia.

3.3.2. Agravios en reconsideración

Ante esta instancia, la recurrente pretende la revocación de la sentencia emitida por la Sala Regional Guadalajara, bajo los siguientes razonamientos:

- La sentencia controvertida es incongruente, al haberse determinado que para que procediera la compensación que solicitó ante esa instancia, además de encontrarse sub representada la planilla de la que formó parte, también tenía que encontrarse sobre representada alguna otra fuerza política, ello toda vez que en el diverso SG-JRC-167/2018 se emitió un pronunciamiento distinto.
- La determinación impugnada carece de debida fundamentación y motivación, toda vez que interpretó y aplicó de manera errónea el precepto constitucional establecido en el artículo 116 de la Constitución Federal, pues indebidamente determinó la inviabilidad de la compensación constitucional solicitada, sobre la base de que se generaría una sub representación mayor respecto de las otras fuerzas políticas.
- La Sala responsable omitió tomar en consideración que la planilla de la que formó parte la actora se encontraba sub representada en un 11%, por lo que tal hecho trastocó el principio de representación proporcional contenido en la norma fundamental.

3.3.3. Consideraciones de esta Sala Superior

A juicio de esta Sala Superior puede apreciarse con nitidez que el estudio que emprendió la Sala Regional Guadalajara respecto de la sentencia impugnada es de mera legalidad.

Lo anterior es así, porque el estudio de un tema de constitucionalidad se presenta cuando al resolver un problema jurídico la responsable haya interpretado directamente la Constitución, o bien se haya desarrollado el alcance de un derecho humano reconocido en la norma suprema o en el orden convencional, por ser el núcleo duro o sus fundamentos axiológicos,

así como en aquellos casos en que se lleve a cabo un control difuso de convencionalidad u omita realizarlo, lo que, en el caso, tal como ha quedado descrito, no ocurrió.

En efecto, en la sentencia impugnada, la Sala Regional se limitó a realizar un análisis de estricta legalidad, en tanto que verificó la congruencia, así como la indebida fundamentación y motivación de la resolución controvertida, en torno al método de asignación de regidurías de representación proporcional en el Ayuntamiento de Tequila, Jalisco.

Ahora bien, del análisis integral de la demanda de reconsideración, es dable afirmar que la recurrente se centra en controvertir cuestiones de legalidad, relacionadas con la indebida fundamentación y motivación de la sentencia combatida, así como la aplicación de la fórmula de asignación de regidurías por el principio de representación proporcional, en específico, lo referente a la verificación de los límites de sub y sobre representación, por lo que se trata de cuestiones de legalidad.

No es óbice a lo anterior, que la recurrente aduzca que la Sala Regional Guadalajara interpretó de manera errónea el artículo 116 de la Constitución General de la República, al determinar la inviabilidad de la compensación solicitada.

Al respecto, este órgano jurisdiccional estima que el solo hecho de que se invoque la indebida interpretación algún precepto constitucional en el escrito de demanda no implica que se esté tratando de un tema de constitucionalidad y, por tanto, que sea

suficiente para tener por actualizado alguno de los supuestos de procedencia.⁹

En consecuencia, al no cumplirse con el requisito específico de procedencia, toda vez que la Sala Regional no efectuó estudio alguno de constitucionalidad o convencionalidad de normas relacionadas con la materia electoral para determinar su aplicación o no al caso concreto, el recurso de reconsideración es improcedente.

4. Decisión

Con base en lo expuesto, lo procedente conforme a derecho es que esta Sala Superior deseche de plano la demanda.

En consecuencia, esta Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación;

R E S U E L V E

ÚNICO. Se **desecha** de plano el recurso de reconsideración.

Notifíquese; como en derecho corresponda.

En su oportunidad, archívese el presente expediente como asunto concluido y, en su caso, devuélvase los documentos que correspondan.

Así, por **mayoría** de votos lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del

⁹ Sirve de sustento la tesis: 1a./J. 63/2010 de la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación "INTERPRETACIÓN DIRECTA DE NORMAS CONSTITUCIONALES. CRITERIOS POSITIVOS Y NEGATIVOS PARA SU IDENTIFICACIÓN". Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta Tomo XXXII, agosto de 2010, página 329.

Poder Judicial de la Federación, con el **voto en contra** de la Magistrada Presidenta Janine Madeline Otálora Malassis, y el Magistrado Reyes Rodríguez Mondragón. La Secretaria General de Acuerdos, quién autoriza y da fe.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**INDALFER INFANTE
GONZALES**

MAGISTRADA

**MÓNICA ARALÍ SOTO
FREGOSO**

MAGISTRADO

**FELIPE ALFREDO FUENTES
BARRERA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

MAGISTRADO

**JOSÉ LUIS VARGAS
VALDEZ**

SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO

VOTO PARTICULAR QUE FORMULAN LA MAGISTRADA PRESIDENTA JANINE M. OTÁLORA MALASSIS Y LOS MAGISTRADOS REYES RODRÍGUEZ MONDRAGÓN Y FELIPE DE LA MATA PIZAÑA EN EL RECURSO DE RECONSIDERACIÓN SUP-REC-1403/2018¹⁰

Formulamos este voto particular porque consideramos que la sentencia impugnada debe ser **confirmada** por razones distintas a las expuestas por la mayoría. En nuestra opinión no se debe trasladar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a la integración de los ayuntamientos, por lo que proponemos interrumpir la jurisprudencia 47/2016 cuyo rubro es “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”¹¹

GLOSARIO

Consejo Local:	Consejo General de Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos
Juicio ciudadano:	Juicio para la protección de los derechos políticos-electorales
Ley de Medios:	Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

¹⁰ Lizzeth Choreño Rodríguez colaboró para la elaboración de este voto.

¹¹ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 9, Número 19, 2016, páginas 40 y 41.

Ley Orgánica:	Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación
PRI:	Partido Revolucionario Institucional
PVEM:	Partido Verde Ecologista de México
Sala Guadalajara o Sala responsable:	Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Primera Circunscripción Plurinominal con sede en Guadalajara, Jalisco
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación
Tribunal Local:	Tribunal Electoral del Estado de Jalisco

1. Planeamiento del problema

1.1. Impugnación ante el Tribunal local

Este caso se originó con la impugnación de la actora, ante el Tribunal local, de la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en el ayuntamiento de Tequila.

La actora alegó que la planilla del candidato independiente —a la que ella pertenece— fue la más subrepresentada de todas las fuerzas políticas, con un -11.037 %. En su opinión, la autoridad administrativa electoral estaba obligada a corregir dicha subrepresentación, en atención a la jurisprudencia 47/2016 emitida por la Sala Superior cuyo rubro es “representación proporcional. los límites a la sobre y subrepresentación son aplicables en la integración de los ayuntamientos”.

La pretensión de la actora era acceder a una regiduría por el principio de representación proporcional a partir de la reasignación que hiciera el Consejo local al aplicar los límites de sobre y subrepresentación. La actora está registrada en el segundo lugar de la lista.

La siguiente tabla esquematiza la subrepresentación de las fuerzas políticas que recibieron una regiduría por el principio de representación proporcional¹².

Fuerza Política	% de votación efectiva	% de representación en el cabildo	representación en cabildo y votación Regidurías asignadas	Topo de Sobre % (+ 8)	Topo de Sub % (-8)	
PRI	16.89	9.09	-7.799	1	24.89	8.89
PVEM ¹³	10.16	9.09	-1.070	1	18.16	2.16
Coalición JHH	17.54	9.09	-8.446	1	25.54	9.54
CI	20.13	9.09	-11.037	1	28.13	12.13

El Tribunal local resolvió como **infundado** el planteamiento de la actora y en consecuencia **confirmó la asignación que hizo el Consejo local**. Consideró que, si bien la jurisprudencia 47/2016 establece que las autoridades electorales deben analizar la sobre y subrepresentación al momento de realizar la asignación de regidores por el principio de representación proporcional en los ayuntamientos, en el caso concreto **era inviable realizar la compensación solicitada por la actora** —ajuste por subrepresentación— en atención a que generaría: **(i)** una mayor subrepresentación de todas las fuerzas políticas, **(ii)** una alteración a la lógica de que los ayuntamientos cuenten con un grado de

¹² La coalición del PAN, PRD y MC ya no participó en la asignación de regidores por el principio de representación proporcional porque ganó siete cargos por mayoría relativa —presidencia municipal, síndico y cinco regidores—, lo que le representa una sobrerrepresentación del 34 %; sin embargo, no es posible quitarle algún escaño precisamente porque fueron ganados a través del principio de mayoría relativa.

¹³ En el caso, el PVEM, aun siendo el partido con menor votación, el número de sufragios obtenido es suficiente para alcanzar la representación en el ayuntamiento mediante una regiduría, que, si le es removida, como pretende la actora, lo dejaría ausente en la integración del órgano de gobierno municipal, y se ubicaría fuera de los límites constitucionales de representación, establecidos por el artículo 116, de acuerdo al porcentaje en que se traduce su votación.

representatividad acorde a la votación obtenida en los comicios y *(iii)* una alteración de la fórmula previstos en la normativa electoral para la designación de los regidores por representación proporcional, vulnerando con ello otros principios, como el de pluralismo político.

1.2. Impugnación ante la Sala Guadalajara

Inconforme con dicha determinación, la actora presentó un juicio ciudadano, ante la Sala Guadalajara. En opinión de la actora, el Tribunal local no atendió su petición relativa a la revisión de los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de cargos en los ayuntamientos, ya que se limitó a desarrollar nuevamente la fórmula, sin fundar ni motivar la razón por la que no cumplió con el mandato previsto en la jurisprudencia 47/2016. La actora sostuvo que el Tribunal local en lugar de analizar la viabilidad de aplicar los límites de sobre y subrepresentación, debió corregirlos.

La Sala Guadalajara resolvió **confirmar** la sentencia del Tribunal local. Argumentó que si bien la jurisprudencia 47/2016 sostiene que los límites de sobre y subrepresentación previstos para los órganos legislativos — artículo 116, fracción II de la Constitución federal—son aplicables a la integración de los ayuntamientos, lo cierto *es que para aplicar los límites de sobre y subrepresentación en la asignación de ayuntamientos, las autoridades electorales deben deducir de aquellas fuerzas políticas que tengan un mayor porcentaje de sobrerrepresentación los escaños o curules correspondientes, a fin de otorgarlos a aquellas que estén subrepresentados, respetando los lugares que de manera directa hayan alcanzado los partidos políticos por superar el porcentaje de votación válida emitida, a menos que se coloquen en el supuesto de que una vez asignados los escaños de manera directa, algún partido político sobrepase los ocho puntos de sobrerrepresentación.*

En ese sentido, la Sala Guadalajara consideró que aun cuando efectivamente se encontrara subrepresentada la planilla integrada por candidatos independientes, no era posible atender la pretensión de la

actora porque los parámetros de sobre y subrepresentación se encontraban en el umbral de los límites. Es decir, por un lado, la coalición “Juntos Haremos Historia”, al igual que la planilla del candidato independiente, se encontraba subrepresentada con -8.446 %, y por el otro, tanto PRI y como el PVEC se encontraban dentro de los límites de representación, el primero con -7.799 % y el segundo con -1.070 %.

Aunado a lo anterior, precisó que también debía protegerse el principio de pluralidad en la integración del órgano municipal, por lo que no podía perderse de vista que sólo se le otorgó un regidor a cada una de las fuerzas políticas que tuvieron derecho a la asignación por el principio de representación proporcional.

1.3. Agravios expuestos en el recurso de reconsideración

Inconforme con la sentencia aprobada por la Sala Guadalajara, la actora presentó el recurso que ahora se resuelve. Su agravio principal es que la Sala Guadalajara realiza una interpretación incorrecta del artículo 116, fracción II de Constitución federal, al afirmar que no es posible realizar la compensación solicitada porque ello contribuiría a incrementar la subrepresentación de todas las fuerzas políticas y que para realizarla sería necesario que alguna fuerza política se encontrar sobrerrepresentada. En opinión de la recurrente, el texto constitucional no prevé las salvedades implementadas por la autoridad responsable.

2. Consideraciones de la Sala Superior

En nuestra opinión el agravio de la recurrente es **infundado** porque con independencia de lo expuesto por la Sala Guadalajara, es inviable aplicar los principios de sobre y subrepresentación a la integración de los municipios, ya que no existen las condiciones normativas y fácticas para realizarlo.

Las características relevantes del presente asunto permiten realizar una nueva reflexión al respecto, lo cual supone una evolución de criterio. Por tanto, estimamos que la sentencia impugnada debe ser **confirmada**, por razones distintas a las sostenidas por la autoridad responsable, ya que, a diferencia de lo sostenido por la Sala Guadalajara, consideramos que no

se debe trasladar la aplicación de los límites de sobre y subrepresentación a los ayuntamientos, ya que, entre otras razones, dicho principio originalmente fue creado para los órganos legislativos, los cuales tienen características distintas al ayuntamiento, y, en consecuencia, propongo interrumpir la jurisprudencia 47/2016 emitida por esta Sala Superior, de rubro es “**REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. LOS LÍMITES A LA SOBRE Y SUBREPRESENTACIÓN SON APLICABLES EN LA INTEGRACIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS**”.

Para entender el alcance del problema jurídico a resolver es importante retomar las razones que expuso la Sala Guadalajara para responder a la pretensión de la actora¹⁴:

- (i) Todas las fuerzas políticas se encuentran subrepresentadas.
- (ii) Se generaría una mayor subrepresentación a todas las fuerzas políticas.
- (iii) Se alteraría la fórmula prevista en la normativa electoral para la designación de los regidores por representación proporcional, bajo la lógica de que los ayuntamientos cuenten con un grado de representatividad acorde a la votación obtenida en los comicios.
- (iv) Se vulnerarían otros principios, como el de pluralismo político.
- (v) Sólo se puede hacer una modificación de asignación por subrepresentación si, ***una vez asignados los escaños de manera directa, algún partido político sobrepase los ocho puntos de sobrerrepresentación.***

Si bien la Sala Guadalajara basó algunas de sus consideraciones en la jurisprudencia 47/2016, no obstante, estimamos que del análisis de los argumentos expuestos por la autoridad responsable para negar la petición de la actor, existen razones fácticas suficientes que justifican la interrupción de dicha jurisprudencia, entre ellas: el número de curules a asignar, —lo que a su vez está relacionado con el tamaño y conformación del ayuntamiento— y la posible afectación a otros principios, por ejemplo, el de pluralidad política, la desnaturalización del principio de representación proporcional, etc.

¹⁴ Es importante mencionar que, si bien los argumentos fueron expuestos originalmente por el Tribunal local, la Sala responsable confirmó dichas razones, y adicionó la expuesta en el punto (v).

El sistema de representación política en los municipios se caracteriza por ser asimétrica. Cada entidad federativa, en uso de su libertad de configuración legislativa, utiliza distintos criterios para regular la composición y/o integración de sus ayuntamientos. Esto se traduce en municipios con diferentes números de integrantes, diversas formas de aplicar los porcentajes de los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, incluso, diferentes barreras legales. Sin contar las dificultades que pueden presentarse en aquellas demarcaciones territoriales que se rigen por sistemas normativos internos (pueblos y comunidades indígenas).

Dicha pluralidad legislativa implica, por poner sólo un ejemplo, que existen ayuntamientos con 27 miembros¹⁵ y otros con 6 miembros;¹⁶ Ayuntamientos integrados en un 83% por mayoría relativa y un 16% de representación (véase la nota al pie 2), y Ayuntamientos integrados en un 11% por mayoría relativa y un 88% de representación proporcional.¹⁷

¹⁵ **Artículo 30**, fracción III, de la Ley de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Sonora

III. En los municipios cuya población exceda de cien mil habitantes, habrá un Presidente Municipal, un Síndico y doce Regidores de mayoría relativa y hasta ocho Regidores según el principio de representación proporcional. Una vez alcanzado el millón de habitantes en el Municipio respectivo el Ayuntamiento contará con tres regidores más de elección popular y dos más por representación proporcional. Esta fórmula de aumento en la integración del Ayuntamiento deberá repetirse cuando aumente la población a dos millones de habitantes. La asignación de Regidores por el principio de representación proporcional y el Regidor Étnico, se hará de acuerdo con lo que se establezca en la ley de la materia.

Nota: aunque actualmente el municipio con mayor población es Hermosillo y tiene 8884 273 habitantes,

¹⁶ **Artículo 19**, párrafo 2, fracción I8, del Código Electoral del Estado de Coahuila de Zaragoza.

a) Los miembros de los Ayuntamientos que serán electos según el principio de mayoría relativa, en cada uno de los municipios del Estado, serán los siguientes:

I. Un Presidente Municipal, tres Regidores y un Síndico en los municipios que tengan hasta 15,000 electores;

c) En atención al número de electores de cada Municipio, los Ayuntamientos deber(sic) tener Regidores de representación proporcional, en la siguiente forma:

I. Un Regidor, en los municipios que cuenten hasta con 15,000 electores;

¹⁷ **Artículo 18**

El Municipio Libre es la base de la división territorial y de la organización política y administrativa del Estado; y, estará administrado por un ayuntamiento integrado con un presidente y un Síndico electos por mayoría relativa y por Regidores de representación proporcional.

El número de regidores de representación proporcional en los municipios se asignarán de conformidad con la distribución siguiente:

(...)

II. En Gómez Palacio y Lerdo serán electos quince regidores

Igualmente, hay ayuntamientos en los que está regulada la sobre y subrepresentación, y otros que no.¹⁸

En ese sentido, consideramos que, ante la diversidad de contextos políticos de los municipios, el criterio sostenido en la jurisprudencia 47/2016 no puede traducirse en una norma aplicable a todos los casos. De ahí que debe abandonarse, con sustento en los siguientes argumentos.

a) Se trata de una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.

b) En vista de que los ayuntamientos y las legislaturas locales constituyen órganos colegiados con características, conformaciones y atribuciones distintas no existen razones similares para aplicar la misma regla relativa a la sobrerrepresentación y a la subrepresentación.

c) No resulta justificado que su aplicación deba extenderse en virtud del criterio de la Suprema Corte, dada la temporalidad en la que se emitió – anterior a la reforma constitucional en materia electoral de 2014– y en virtud de que en la acción de la cual surgió el criterio no se advierte que se haya tratado el tema del límite de la sobrerrepresentación y la subrepresentación (**resulta injustificado sustentar la jurisprudencia a interrumpir en el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación**).

d) La pluralidad política que se pretende salvaguardar mediante la asignación de regidores por el principio de representación proporcional se garantiza en virtud de las reglas para la asignación establecidas en la legislación aplicable, como es precisamente el umbral mínimo, sin generar distorsiones sistemáticas (**salvaguarda del pluralismo político**).

e) En virtud de la libertad de configuración legislativa y dada la inexistencia de una regla de sobre y subrepresentación aplicable a la integración de los

¹⁸ **Artículo 25.** Código Electoral y de Participación Electoral del Estado de Jalisco

1. Sólo tendrán derecho a participar en la asignación de regidores de representación proporcional, los partidos políticos, coaliciones o planillas de candidatos independientes que no hayan alcanzado el triunfo por mayoría relativa (...)

ayuntamientos, el órgano jurisdiccional debe atender al procedimiento de asignación regulado sin introducir modificaciones innecesarias (**Deferencia al legislador estatal**).

2.1. Interpretación gramatical.

Del análisis del texto constitucional, en específico de lo establecido en el 116, párrafos segundos, fracción II, y tercero¹⁹, *in fine*, de la Constitución general, se establece que la regla de límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación es aplicable sólo a la integración de la legislatura.

La regla en cuestión se encuentra incorporada en la fracción II del citado artículo que hace referencia a las reglas generales aplicables a los órganos legislativos estatales, **sin que la misma se encuentre referida a los ayuntamientos, cuya regulación incluso se encuentra contemplada en otro precepto constitucional (artículo 115), sin que en la Constitución local o en la Ley se establezca un límite de sobrerrepresentación y subrepresentación aplicable a los ayuntamientos.**

Es decir, se trata de una disposición que no prevé una base general, sino una regla concreta que se refiere exclusivamente a la integración de las legislaturas locales.

¹⁹ **Artículo 116.** (...)

Los Poderes de los Estados se organizarán conforme a la Constitución de cada uno de ellos, con sujeción a las siguientes normas:

(...)

II. El número de representantes en las legislaturas de los Estados será proporcional al de habitantes de cada uno; pero, en todo caso, no podrá ser menor de siete diputados en los Estados cuya población no llegue a 400 mil habitantes; de nueve, en aquellos cuya población exceda de este número y no llegue a 800 mil habitantes, y de 11 en los Estados cuya población sea superior a esta última cifra.

(...)

Las legislaturas de los Estados se integrarán con diputados electos, según los principios de mayoría relativa y de representación proporcional, en los términos que señalen sus leyes. En ningún caso, un partido político podrá contar con un número de diputados por ambos principios que representen un porcentaje del total de la legislatura que exceda en ocho puntos su porcentaje de votación emitida. Esta base no se aplicará al partido político que por sus triunfos en distritos uninominales obtenga un porcentaje de curules del total de la legislatura, superior a la suma del porcentaje de su votación emitida más el ocho por ciento. Asimismo, en la integración de la legislatura, el porcentaje de representación de un partido político no podrá ser menor al porcentaje de votación que hubiere recibido menos ocho puntos porcentuales.

En ese sentido, es claro que los límites de la sobrerrepresentación y la subrepresentación no son aplicables en la asignación de regidurías los ayuntamientos, **puesto que constituye una regla contemplada a nivel constitucional únicamente referida a la integración de órganos legislativos.**

2.2. Interpretación sistemática.

La interpretación de los artículos 115, fracciones I, primer párrafo y VIII, primer párrafo, de lo dispuesto en el numeral 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, ambos de la Constitución,²⁰ en relación con la jurisprudencia P./J. 19/2013, emitida por la Suprema Corte²¹ permite advertir que la Constitución general otorga libertad de configuración a los congresos estatales para fijar el número de regidores y síndicos que considere adecuado, así como para introducir el principio de representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los municipios.

Esa libertad de configuración legislativa es aún más relevante cuando se refiere al sistema de representación proporcional, ya que, si bien constitucionalmente está obligado a velar por ese principio, ello no implica que la Constitución establezca las fórmulas específicas, o los métodos específicos de asignación de los funcionarios municipales.

²⁰ Constitución federal:

"Artículo 115. (...)

I. Cada Municipio será gobernado por un Ayuntamiento de elección popular directa, integrado por un Presidente Municipal y el número de regidores y síndicos que la ley determine. La competencia que esta Constitución otorga al gobierno municipal se ejercerá por el Ayuntamiento de manera exclusiva y no habrá autoridad intermedia alguna entre éste y el gobierno del Estado.

(...)

VIII. Las leyes de los estados introducirán el principio de la representación proporcional en la elección de los ayuntamientos de todos los Municipios.

(...)"

²¹ **"REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS".**

Así, la decisión de la construcción de la fórmula de asignación de cargos por el principio de representación proporcional está relacionada con la manera en que los legisladores deciden cómo han de ser configurados.

En otras palabras, el legislador local tiene la atribución y responsabilidad de diseñar los sistemas de representación proporcional de los municipios de las entidades federativas, tomando en cuenta las necesidades, preferencias, circunstancias y características específicas de cada estado. A manera de ejemplo, se puede prever que en ocasiones el legislador prefiera un sistema que propicie una mayor gobernabilidad, o una mayor pluralidad, u otros objetivos que legítimamente se pueden perseguir.

En ese sentido, si bien la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha determinado que las bases del principio de representación proporcional que rigen en la integración de los órganos legislativos también resultan aplicables tratándose de ayuntamientos, ello no conlleva a que pueda utilizarse específicamente el mismo criterio de sobrerrepresentación y subrepresentación previsto para las legislaturas locales, sino que resulta indispensable que en esa aplicación por analogía se advierta que efectivamente existe la misma razón para aplicar la misma disposición, situación que no acontece en el caso.

Esto es así, porque si bien los ayuntamientos y órganos legislativos estatales constituyen cuerpos colegiados, lo cierto es que su tamaño, atribuciones y forma de desempeñar sus labores son distintas, además de que la disposición referente a las legislaturas locales que establece como límite el 8% de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, se refiere expresamente a la integración de un cuerpo legislativo que, como ya se apuntó, tiene características diversas a un ayuntamiento.

En efecto, el municipio es la célula primaria territorial, política y administrativa en los Estados, originando que sea el primer nivel de gobierno que entra en contacto con la ciudadanía asentada en él, de ahí

que corresponda a sus habitantes elegir de manera directa a los funcionarios que deberán conformar el órgano de gobierno municipal.

En ese sentido, los ayuntamientos a diferencia de las legislaturas locales se encargan del gobierno municipal y la prestación de diferentes servicios públicos indispensables para la ciudadanía, por lo que en la conformación del cabildo correspondiente se debe tomar en cuenta necesariamente como una de sus finalidades, asegurar la gobernabilidad.

Bajo esa perspectiva, la circunstancia de que tanto para la integración de los ayuntamientos como de los órganos legislativos se utilicen tanto el sistema de mayoría relativa como el de representación proporcional en forma alguna puede conducir a emplear exactamente las mismas reglas, sino que necesariamente se debe atender a las características, funciones y atribuciones propias de cada poder público.

Incluso aspectos como el tamaño y conformación del órgano correspondiente resultan elementos que necesariamente deben tomarse en cuenta para el establecimiento de las reglas que conformen el sistema de asignación, pues debe considerarse que, por regla general, el número de integrantes del cabildo municipal es mucho menor al de los miembros del órgano legislativo estatal.

Además de ello, se puede inferir que el tamaño del órgano (el número de escaños) y el número de votantes (lista de electores), también son relevantes a la hora de decidir respecto de la configuración de las fórmulas.

Esto es, no es lo mismo el 8 % en un universo de quinientos, que en un universo de ocho escaños, y tampoco se puede comparar una lista nominal de electores de todo el estado en relación con los porcentajes de un municipio en específico.

Todos estos factores conllevan a considerar que el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación diseñado para aplicarse a un tipo específico de órgano –integración de legislaturas estatales- no puede

utilizarse en la conformación de un órgano tan distinto en cuanto a características y atribuciones como lo son ayuntamientos.

Lo anterior, sirve para señalar que la regla de sobre y subrepresentación es una decisión que fue prevista constitucionalmente para los órganos legislativos, en relación con los parámetros de representación proporcional.

Por lo que no existen razones para aplicar de manera automática a los municipios los límites específicos de sobre y subrepresentación previstos constitucionalmente para legislaturas, pues éstos tienen características electorales y funcionales diferenciadas, que deben ser valoradas en cada entidad por el legislador local.

2.3. Criterio establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Para la conformación de la jurisprudencia que se interrumpe, la Sala Superior realizó una interpretación para estimar que al introducirse en las leyes locales el principio de representación proporcional en el ámbito municipal, deben atenderse los mismos lineamientos que la Constitución señala para la conformación de los órganos legislativos locales, incluyendo el límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, para lo cual citó la Jurisprudencia P./J. 19/2013 de la Suprema Corte²².

Como se ve, el criterio jurisprudencial tiene como una de sus premisas una tesis jurisprudencial sustentada por el pleno de la Suprema Corte, la cual, en una nueva reflexión, se considera que no es aplicable.

Lo anterior, porque si bien el contenido del rubro de la jurisprudencia

²² Véase la jurisprudencia de rubro: **“REPRESENTACIÓN PROPORCIONAL. AL INTRODUCIR ESTE PRINCIPIO EN EL ÁMBITO MUNICIPAL, SE DEBE ATENDER A LOS MISMOS LINEAMIENTOS QUE LA CONSTITUCIÓN FEDERAL SEÑALA PARA LA INTEGRACIÓN DE LOS ÓRGANOS LEGISLATIVOS”**, consultable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XX, mayo de 2013, Tomo 1, página 180.

citada, por su generalidad, puede inducir a considerar que cualquier lineamiento establecido en la Constitución para la integración de los órganos legislativos puede ser aplicable al ámbito municipal, lo cierto es que la lectura de dicho criterio permite advertir que en ninguna parte hace referencia al límite de 8 % de la votación emitida para la sobrerrepresentación y la subrepresentación, que actualmente establece el 116, párrafos segundo, fracción II, y tercero, de la Constitución federal.

Importa precisar que ese criterio se originó de la resolución de la acción de inconstitucionalidad 63/2009 y sus acumuladas 64/2009 y 65/2009, la cual se resolvió el primero de diciembre de dos mil nueve, y el criterio jurisprudencial se aprobó hasta el dieciocho de abril de dos mil trece, previo a la reforma constitucional de dos mil catorce, relacionada con la limitante que introdujo la regla de la sobrerrepresentación y la subrepresentación, por lo que es claro que la Suprema Corte no pudo contemplar dicha regla al emitir la jurisprudencia en cuestión.

Asimismo, debe considerarse que la interpretación extensiva a la que se acudió para generar el criterio que se debe interrumpir, únicamente resulta aplicable cuando se encuentran involucrados derechos humanos, lo cual no acontece en la especie, pues los límites constitucionales en cuestión constituyen parámetros fijados por el Poder Revisor de la Constitución que procuran equilibrar proporcionalidad y pluralidad política, evitando distorsiones del principio de representación proporcional.

Así, para esta Sala Superior, el establecimiento de los límites constitucionales a la sobre y subrepresentación —normas que son auténticamente reglas— constituyen una decisión que corresponde tomar a los órganos políticos representativos y, en esa medida, los órganos jurisdiccionales, aun los órganos límites o de cierre, deben ser deferentes a los congresos, en cuanto que el establecimiento de tales límites no se vincula directa e inmediatamente con algún derecho humano de carácter político-electoral.

2.4. Salvaguarda del pluralismo político.

Los miembros de los ayuntamientos que hayan sido electos por el voto popular directo, integran el órgano de gobierno municipal y representan los intereses de una comunidad municipal determinada, por tanto, **el principio de representación proporcional constituido para los municipios, tiene como finalidad que los partidos políticos contendientes en una elección municipal cuenten con un grado de representatividad**, mismo que debe ser acorde a su presencia en los municipios que formen parte de la entidad federativa correspondiente, lo anterior, en atención al carácter nacional y estatal de los partidos políticos que contienden en las elecciones municipales.

Al respecto, es de destacar que el principio de representación proporcional establecido para la conformación de los órganos legislativos, se instituyó para **dar participación a los partidos políticos con cierta representatividad en la integración de dichos órganos, y así cada partido tenga una representación proporcional al porcentaje de su votación total**, ello se traduce en que los institutos políticos tengan cierto grado de representatividad a nivel estatal, puesto que, en su caso, conformarán precisamente un órgano de gobierno estatal.

Esta Sala Superior ha sostenido que en México no existe un sistema de representación proporcional puro que deba reflejar con exactitud, que los votos recibidos por cada partido se traduzcan necesaria y exactamente a los lugares o escaños que ocupa el mismo²³.

Por ello, se trata de un sistema de representación mixto que privilegia la pluralidad política, para que las fuerzas minoritarias tengan participación.

La pluralidad política también pretende la proporcionalidad y fidelidad entre los votos obtenidos por partidos minoritarios cuando éstos, teniendo una suficiente representación, también puedan ocupar escaños en los órganos colegiados.

Así, la pluralidad política implica que los partidos políticos o candidatos

²³ Véase sentencia SUP-REC-573/2015 y acumulados.

independientes que hayan obtenido un suficiente número y porcentaje de votos en la elección encuentren espacios de representación a través de la asignación de escaños en los órganos parlamentarios.

El fin esencial del principio de representación proporcional es que la expresión del electorado en el voto se traduzca en cargos públicos, y que todas las opciones políticas estén representadas según la fuerza política y el respaldo popular que tengan.

En ese sentido, se advierte que en los sistemas de representación proporcional para la asignación de regidores existen reglas y procedimientos **—como el umbral mínimo—** en virtud de los cuales precisamente se trata de salvaguardar la finalidad del sistema sin necesidad de acudir a un elemento diseñado para otro tipo de órgano como es el límite de sobrerrepresentación y la subrepresentación.

En el caso concreto, las características del propio ayuntamiento y las reglas del sistema electoral evidencian la dificultad para poder aplicar los límites de sobre y subrepresentación. En seguida se mencionan algunas de ellas:

- La primera barrera se encontró en el número de curules a asignar por el principio de representación proporcional —sólo cuatro regidores—. Esta situación generó un reducido margen para poder realizar alguna modificación.
- Otra característica de este caso se deriva del propio diseño del principio de representación proporcional. Los partidos que accedieron a una curul por dicho principio fueron precisamente aquellos que no obtuvieron ningún cargo por mayoría relativa. Esta situación generó dos efectos. El primero, que todas las fuerzas políticas que participaron por el principio de representación proporcional estaban subrepresentadas. El segundo, que

precisamente esa asignación representó el pluralismo político existente, lo cual también dificultaba cualquier modificación.

- Otro variable es la relativa a la dificultad de que alguna fuerza política se encuentra sobrerrepresentada, ya que si sólo se reparten cuatro cargos por RP y los escaños ganados por MR deben ser respetados —aun presentando cierto grado de sobrerrepresentación— lo ordinario sería que ninguna fuerza política se coloque en el supuesto de sobrerrepresentación.

En ese sentido, considero que, atendiendo a las características del ayuntamiento de Tequila no es posible aplicar el diseño legislativo de sobre y subrepresentación originalmente creado para órganos legislativos debido a que existe una gran diversidad electoral en los municipios, por lo que tampoco es viable generalizar el criterio de los límites de sobre y subrepresentación. En consecuencia, proponemos interrumpir la jurisprudencia 47/2016.

MAGISTRADA PRESIDENTA

JANINE M. OTÁLORA MALASSIS

MAGISTRADO

**FELIPE DE LA MATA
PIZAÑA**

MAGISTRADO

**REYES RODRÍGUEZ
MONDRAGÓN**

SUP-REC-1403/2018